

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y 02944/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a las solicitudes de acceso a la información 00070/ANTOISLA/IP/2021 y 00072/ANTOISLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información:

Con fecha quince y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en los términos siguientes:

Solicitud 00070/ANTOISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión 02944/INFOEM/IP/RR/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO TODA LA FACTURACION DEL PROVEEDOR ‘ESTUDIO AVMAR SA DE CV’ DEL EJERCICIO FISCAL 2019, 2020 Y LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2021”

(Sic.)

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

**Solicitud 00072/ANTOISLA/IP/2021 relacionada con el Recurso de Revisión
02911/INFOEM/IP/RR/2021**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*SOLICITO LAS FACTURAS EMITIDAS DE LA OBRA CONSTRUCCION DE
CALENTADORES SOLARES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LA
ISLA, QUE EMITIO “ESTUDIO AVMAR S.A DE C.V” (Sic.)*

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para dar respuesta a la solicitud.

Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos prórrogas para dar atención a las solicitudes de información.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, por medio de los oficios sin número, del dieciocho del mismo mes y año, dirigidos la Solicitante, mediante el cual se declaran incompetentes para conocer de la información peticionada.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diecinueve y veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión, interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los que se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión 02911/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la Solicitud 00072/ANTOISLA/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 12,59 FRACCIONES I, II, III Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DISPONEN QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO, LOCALIZARA LA INFORMACION QUE LE SOLICITE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROPORCIONARA LA INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS, Y VERIFICARA QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACION NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE INFORMACION CLASIFICADA. POR TANTO SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD REVISE MI SOLICITUD Y ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DATOS.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA EN EL SISTEMA SAIMEX, EN EL CUAL SE SOLICITO LAS FACTURAS EMITIDAS DE LA OBRA CONSTRUCCION DE CALENTADORES SOLARES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LA ISLA, QUE EMITIO “ESTUDIO AVMAR S.A DE C.V”” (Sic.)

Recurso de Revisión 02944/INFOEM/IP/RR/2021 relacionado con la Solicitud 00070/ANTOISLA/IP/2021

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 12,59 FRACCIONES I, II, III Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DISPONEN QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO, LOCALIZARA LA INFORMACION QUE LE SOLICITE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROPORCIONARA LA INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS, Y VERIFICARA QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACION NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE INFORMACION CLASIFICADA. POR TANTO SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD REVISE MI SOLICITUD Y ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DATOS.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA EN EL SISTEMA. SOLICITO TODA LA FACTURACION DEL PROVEEDOR “ESTUDIO AVMAR SA DE CV” DEL EJERCICIO FISCAL 2019, 2020 Y DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2021.” (Sic.)

El Recurrente adjuntó la digitalización de los oficios entregados por el Sujeto Obligado, en respuesta.

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve y veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recursos	Comisionado
00070/ANTOISLA/IP/2021	02944/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz
00072/ANTOISLA/IP/2021	02911/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, el veinticinco del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02944/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **02911/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

e) Ampliación de plazo para resolver. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

f) Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente, solicitó las Facturas emitidas por “Estudio AVMAR S.A. de C.V.”, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que incluya aquellas relacionadas con la construcción de calentadores solares.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que carecía de atribuciones para poseer o conocer de la información peticionada; ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la incompetencia señalada por el Ayuntamiento, al indicar que no se le habían proporcionado los datos peticionados, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisos en presentar alegatos y realizar manifestaciones.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado, respecto a la información solicitada, a saber, las facturas emitidas por la empresa “Estudio AVMAR SA DE CV”.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta la tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica, que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, referente a las facturas emitidas por “Estudio AVMAR S.A. de C.V.”.

Al respecto, es de señalar que se realizó una búsqueda de información, respecto a dicha empresa y se localizó su red social de Facebook (consultada en la liga <https://www.facebook.com/pages/category/Construction-Company/Estudio-Avmar-SA-de-CV-692288951186474/> el seis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas), de la cual se advierte que es una empresa, dedicada a la construcción privada, como a las obras públicas.

Como se logra advertir la empresa solicitada con el Particular, realiza actividades de obra pública; sobre el tema el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese sentido, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

En ese orden de ideas, el artículo 94, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de San Antonio la Isla, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Infraestructura, encargada de realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados; planear y coordinar los proyectos de obras, así como, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Infraestructura, tiene atribuciones para realizar obras públicas, por lo que, pudo contratar a la empresa solicitada, para realizar algún proyecto dentro del Municipio, por lo que, en primera instancia resulta competente para conocer de la solicitud de información.

En ese sentido, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en el artículo 92, fracciones XXIX A y XXI B (consultadas el doce de julio de dos mil veintiuno, en las páginas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANANTONIO/art_92_xxix_a.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANANTONIO/art_92_xxix_b.web), y localizó que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, el Sujeto Obligado contrató a la empresa Estudio AVMAR, S.A. de C.V., para realizar la obra denominada Construcción del Parque Lineal en San Lucas Tepemajalco, tal como se muestra a continuación:

Registro: 007

Ejercicio : 2020

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020

Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2020

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tipo de procedimiento : Invitación a cuando menos tres personas
Materia : Obra pública

Posibles contratantes (3) :
Ver detalles...
Número de expediente, folio o nomenclatura : SALI/DI/FEFOM-04/IR/2020
Hipervínculo a la convocatoria:
Fecha de la convocatoria o invitación : 14/08/2020
Descripción de las obras, bienes o servicios : Construcción de Parque Líneal en San Lucas Tepemajalco

Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta (3) :
Ver detalles...
Fecha de la junta de aclaraciones : 19/08/2020

Relación con los nombres de los asistentes a la junta de aclaraciones. (3) :
Ver detalles...

Relación con los nombres de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones (1) :
Ver detalles...

Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones:
Hipervínculo al documento donde conste la presentación de las propuestas:
Hipervínculo al(los) dictamen(es), en su caso:
Nombre(s) del contratista o proveedor : Rosalba
Primer apellido del contratista o proveedor : Soto
Segundo apellido del contratista o proveedor : Medina
Denominación o razón social : Estudio AVMAR, S.A. de C.V.

Así, se logra observar que el Sujeto Obligado ha contratado los servicios de la empresa Estudio AVMAR, S.A. de C.V., durante el periodo solicitado, por lo que es claro que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, cuenta con atribuciones para conocer de la información petitionada y, por lo tanto, los agravios resultan **FUNDADOS**.

En ese orden de ideas, toda vez que resulto competente para conocer de la información solicitada, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, deberá darle trámite a la solicitud de información, para lo cual, en principio es necesario traer a colación el **procedimiento de búsqueda que debe de seguir este para localizar la información**, el cual se encuentra previsto

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es preciso traer a colación los artículos 37 y 94, fracción IX, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de San Antonio la Isla, que precisa que el la Dirección de Infraestructura, en coordinación con la Tesorería y Administración Municipal, administran y ejercen los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que las áreas competentes para conocer de lo solicitado, son la Dirección de Infraestructura y la Tesorería y Administración Municipal; ahora bien, por lo que hace al documento solicitado, referente a las facturas, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un prestador de servicios y el contratante, mediante el cual, el segundo queda obligado a realizar un pago, mientras que el primero, a brindar un servicio.

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que comprueben la adquisición de combustible para los autos con los que contaba el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**.

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas.

Además, las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja en el **Módulo 1**, se advierte que se encuentran Póliza de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

comprobatorias, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria de las Pólizas de egresos y de cheque, son los documentos que atienden la solicitud de información y al tener que poseerlo el Sujeto Obligado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, el Sujeto Obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, deberá las facturas emitidas por "Estudio AVMAR S.A. de C.V.", del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y, así dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que la empresa requerida, no haya realizado otra obra pública a la referente con número de expediente SALI/DI/FEFOM-04/IR/2020, dentro del periodo referido, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Infraestructura y la Tesorería y Administración Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Las facturas emitidas por “Estudio AVMAR S.A. de C.V.”, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que incluya aquellas relacionadas con calentadores solares.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que la empresa requerida, no haya realizado otra obra pública a la referente con número de expediente SALI/DI/FEFOM-04/IR/2020, dentro del periodo referido, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado tiene competencia, pues como se logro observar, en el estudio de la Resolución, si llevo a cabo procedimientos de obra pública, con la empresa señaladas en el requerimiento

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y, por lo tanto, deberá realizarse una búsqueda adecuada en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de proporcionar las facturas que le haya emitido la persona moral.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas del Ente Recurrido a las solicitudes de información 00070/ANTOISLA/IP/2021 y 00072/ANTOISLA/IP/2021, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Facturas emitidas por “Estudio AVMAR S.A. de C.V.”, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que incluya aquellas relacionadas con calentadores solares.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que la empresa requerida, no haya realizado otra obra pública a la señalada en el Considerando SEXTO, dentro del periodo referido, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2021 y
02944/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN